AUTO NO. EPA-AUTO-0806-2024 DE VIERNES, 21 DE JUNIO DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAY SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del **HOTEL CASA LOLA S.A.S.**, sociedad inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT No. 900.249.602-9, la cual desarrolla actividades de adecuación e instalación de una puerta en el inmueble ubicado en la dirección Br. Getsemaní, Cl del Guerrero, Cra 10 # 29-108, de esta ciudad, con generación y disposición de RCD, y quien puede ser notificada en el correo electrónico mperezcontador@hotmail.com y el teléfono 6641538 - 6641845, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el 20 de junio de 2024. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 93 - 2024** de fecha 20 de junio de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se impusieron sellos.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A LA OBRA

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 20 de junio de 2024, siendo atendida por la señora **EDELMIRA VERGARA**, identificada con C.C. No. 45.436.917. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 20 Mes: 06 Año: 2024 Hora: 11:37 am

Acta No. 93-577

Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Hotel Casa Dojo S.A.S	
Persona Natural o Jurídica: Casa Dojo Jennifer C	Email: MPerez contador@hotmail.com
Tipo y Número de Identificación: 900749605-9	Teléfono: CRA 10# 29-108-6641539
Dirección: Del Sendero Calle Guayacan D	Georreferenciación:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:	Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Edelmira Vergara Palomino Tipo y Número de Identificación: 45 436 917

Calidad: Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☐ Encargada

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Hotel Casa Dojo Realizo disposicion de RCD en predio de una persona (Habitante de), generando Residuos de construccion y demolicion RCD. En lugar no autorizado debidamente y sin contar con permiso ambiental para la disposicion de los RCD

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: Afectado

2.2. Hidrología: No Afectado

2.3. Atmósfera: No Afectado

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora:

3.2. Fauna:

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción: Realizo disposicion de los RCD, en lugar no autorizado Incumpliendo la Res 0472 de 2017 y Res 0658-2019

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador: Realizo disposicion de los RCD, y no cuenta con la Resolucion de disposicion Final

Descripción del vínculo causal: no cuenta con la Resolucion de los RCD, y Realizo disposicion de los RCD en lugar no autorizado

Pruebas recaudadas:

Descripción: Registro Fotografico

Powered by CamScanner

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: 1 Semana Fecha de inicio: 20-06-24 Fecha de Finalización: 20-06-2

En caso de que el hecho ilícito se encuentre en ejecución al momento de la imposición de la medida preventiva, se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la conducta que da origen a la medida preventiva impuesta.

OBSERVACIONES

En labores de control y vigilancia se realizó visita de ins
acion del Hotel Dos Puentes en el barrio [illegible] de Ca
El Querido casa 210 Mz 09-100, en donde fue la
del predio donde se realizaba el vertimiento de RCD,
Encontrandose al lugar del predio [illegible] se procedió
a dar todo presente los Recibos de disposición
Final lo que manifestaron lo son Este/ mismo Vas
adelantaron obras de Mantenimiento que no
poseen En la Actualidad consistente en la Pa
ro de sus puertas que cuenta el mismo predio
preventiva de suspensión de Actividades de
de construcción

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Roberto Navarro P.	Firma:
Tipo y Número de Identificación:	
Nombre: Esperanza Vergara	Firma:
Tipo y Número de Identificación: 9.45.436.412	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre:	Firma:
Tipo y Número de Identificación:	

Powered by CamScanner

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de la medida preventiva, se incluyen como pruebas el **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024, remitida

o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, con ocasión a las actividades de adecuación e instalación de una puerta en el inmueble ubicado en la dirección Br. Getsemaní, Cl del Guerrero, Cra 10 # 29-108, de esta ciudad, con generación y disposición de RCD, desarrolladas por **HOTEL CASA LOLA S.A.S.**, sociedad inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT No. 900.249.602-9

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, con ocasión a las actividades de adecuación e instalación de una puerta en el inmueble ubicado en la dirección Br. Getsemaní, Cl del Guerrero, Cra 10 # 29-108, de esta ciudad, con generación y disposición de RCD, desarrolladas por **HOTEL CASA LOLA S.A.S.**, sociedad inscrita en la Camara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT No. 900.249.602-9, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 93-2024** de fecha 20 de junio de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01968-2024** de fecha 20 de junio de 2024 por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al **HOTEL CASA LOLA S.A.S.**, sociedad inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificada con NIT No. 900.249.602-9, a través de su representante legal **OSCAR GIOVANNI JIMENEZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 88.232.557, mediante el correo electrónico mperezcontador@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo